



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-², publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-² señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC², señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC² señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 28 de agosto de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMTPQ-2024-031**, para la “**ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LA REPARACIÓN DE LAS SUBESTACIONES RECTIFICADORAS DE VILLAFLORA, CUMANDÁ Y SOLANDA DEL TROLEBÚS, INCLUYE SU CAMBIO, INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE ESTAS SUBESTACIONES RECTIFICADORAS**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **SEIUS S.A.**, con RUC No. **0992362464001**, representada legalmente por la señora **URBINA RIVADENEIRA MICAELA DE LOS ÁNGELES** con CI No. **1723822084**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 66.89 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1516-O se notificó mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2024, el proveedor **SEIUS S.A.**, envía descargos, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 23 de octubre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-056-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1587-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2024, el proveedor **SEIUS S.A.**, remite el oficio SERCOP_OF_11112024-01 como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-056-CT.

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 22 de noviembre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-056-CT, en el que establece lo siguiente:

[...] 4. DESARROLLO.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

En el informe preliminar del presente caso se presumió que el oferente SEIUS S.A, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó la propiedad de una línea de producción de ninguno de los bienes requeridos por la contratante en el procedimiento de compra en análisis, sus argumentos sustentaron más bien la prestación de servicios, y en consecuencia no justificó su declaración como productor nacional en el procedimiento de contratación en el que participó.

*Recordemos que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LA REPARACIÓN DE LAS SUBESTACIONES RECTIFICADORAS DE VILLAFLORA, CUMANDÁ Y SOLANDA DEL TROLEBÚS, INCLUYE SU CAMBIO, INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE ESTAS SUBESTACIONES RECTIFICADORAS, mismos que se detallan en los 13 ítems descritos en las especificaciones técnicas; por lo cual los justificativos del oferente debieron enfocar la **fabricación** de alguno o de todos estos repuestos: [...]”*

*“[...] Cabe notar que dentro del ítem 13 se solicita el servicio de reparación y puesta en marcha de subestaciones de tracción: Villaflora, Cumandá y Solanda con los respectivos bienes que les permiten prestar tales servicios, por lo cual la entidad menciona sobre la prestación de servicios que: “**También incluye la reposición e instalación de los componentes (...)**”*

En relación con los documentos remitidos por el oferente en respuesta a la notificación de inicio del Proceso Administrativo, este Servicio Nacional recibió un descargo, donde menciona con claridad: “Mi representada se encarga de la adquisición de los equipos especiales, así como del servicio de instalación y puesta en marcha coligados a la adquisición de los bienes y del ensamblaje de los sistemas eléctricos, paneles de control y finalmente realizar pruebas de integración de estos. La empresa realiza además, la fabricación de algunos de los repuestos requeridos por la Entidad Contratante.

De los repuestos específicamente solicitados por parte de la Entidad Contratante en las especificaciones técnicas, nuestra empresa cuenta con un proceso productivo para los siguientes ítems:

- RESISTENCIAS ELÉCTRICAS
- BOBINA PARA FILTRO DE ARMONICOS
- CAJA AISLANTE
- TRANSFORMADOR PARA PROTECCION
- TARJETAS ELECTRONICAS “

Y para justificar la propiedad de una línea de producción de estos bienes, presenta el comprobante de pago de impuesto predial del año 2024, de un lote de terreno de 1500.50 m2, ubicado en N13A S/N CASA L; las facturas por la compra de la siguiente maquinaria:

- Una (01) Laptop.
- Dos (02) Analizador de energía marca Fluke.
- Un (01) Comprobador de puesta a tierra marca Fluke.
- Dos (02) Pinza amperimétrica marca Fluke.
- Un (01) Multímetro digital marca Fluke.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

- *Un (01) Calibrador de procesos multifunción marca Fluke.*
- *Dos (02) Ponchadora hidráulica.*
- *Una (01) Bomba hidráulica.*
- *Herramientas menores.*

También presenta una Consulta Rol Empleados emitido por el IESS respecto de la afiliación de 12 personas, donde consta SEIUS S.A, como patrono, y por último un detalle de la fabricación de los 5 bienes antes citados por el oferente.

Ante la documentación y argumentos arriba detallados, es pertinente analizar lo siguiente:

*1.- El CPC seleccionado por la entidad contratante es 462140121 que corresponde a **TABLEROS DE CONTROL, PROTECCION Y MEDICION PARA SUBESTACIONES**, lo cual concuerda con los 12 equipos requeridos en el objeto principal de contratación, descritos por la contratante en el punto 14 y 17 de las especificaciones técnicas que fueron:*

- *Modulo CPU con puertos Ethernet*
- *Módulo de 16 entradas discretas (digitales) de 24 Vdc*
- *Módulo de 8 salidas discretas (digitales) a relé*
- *Módulo de 4 entradas analógicas aisladas*
- *Módulo fuente de poder 24 Vdc*
- *Rectificador cargador de batería completo*
- *Batería pack de 2 celdas o acumuladores*
- *Relé de protección de sobreintensidad y cortocircuito 50/51 y 50N/51N (de tiempo inverso de sobrecarga y cortocircuito con detección de defecto de fase y de tierra)*
- *Disyuntor de corriente continua de alta velocidad (salida feeder)*
- *Panel visualizador del sistema (HMI)*
- *Celda de protección DMI-D de 36 kV u 1 44.285,71 44.285,71 12 462140121*
- *Celda de medición GBC de 36 kV*

Es decir que la declaración de los participantes como productores debió enfocarse en la fabricación de alguno de estos bienes; sin embargo, el oferente argumenta ser productor de 5 repuestos que no se citan entre los 12 ítems requeridos como objeto principal de contratación, pues los repuestos estarían inmersos en el servicio descrito por la contratante, de lo cual, el oferente si habría sustentado ser productor. No obstante el tipo de compra es un grupo de BIENES, por lo cual ser prestador del servicio accesorio del bien principal no convierte al oferente en productor de alguno de los equipos requeridos por la contratante. En este sentido el administrado no ha sustentado su condición de productor en este procedimiento de contratación.

Nótese que la condición de productor nacional en el ámbito de la contratación pública, se circunscribe al CPC seleccionado por la entidad dentro del proceso; y, en tal sentido, ser productor de un bien secundario relacionado o atado a un servicio mantenimiento correctivo, no otorga al oferente, el acceso a la preferencia de productor nacional de los bienes del objeto principal de contratación.

2. El ítem 13 del requerimiento detalla el servicio de reparación y puesta en marcha de subestaciones de tracción: Cumandá, Villaflora, y Solanda, más específicamente detallado en los



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

siguientes literales:

- a) El cambio, instalación y puesta en marcha de los repuestos y equipos suministrados que son comunes a las subestaciones rectificadoras Villaflora y Cumandá:*
- b) Actividades de reparación y puesta en marcha de subestación rectificadora Villaflora:*
- c) Actividades de reparación y puesta en marcha de subestación rectificadora Cumandá*
- d) Actividades de reparación y puesta en marcha de subestación rectificadora Solanda:*

Al respecto el oferente a lo largo de su descargo inicial, analizado en el informe preliminar del caso, afirma y sustenta todos los servicios requeridos en el ítem 13, lo cual obliga a pensar que el oferente prestaría todos estos servicios en forma directa, lo que lo ubica como productor del SERVICIO adicional requerido por la contratante, incluyendo todos los accesorios que permitan su correcta prestación. Sin embargo de ello, en un procedimiento de adquisición de BIENES, ser prestador del servicio anexo, no convierte al oferente en productor de ninguno de los bienes requeridos, pues la declaración de productor se realiza en función, del tipo de compra u CPC seleccionados en el procedimiento. Todo ello sustentado en el numeral 4.5.1 de la Metodología de Aplicación de Preferencias, cuando menciona.

“4.1.4 Si la suma de los bienes representa mayor volumen que el de los servicios, la entidad seleccionará el código CPC de BIENES que más se ajuste al objeto de contratación, y por ende la declaración como PRODUCTOR, en estos procedimientos deberá enfocarse en la producción o fabricación de alguno o de todos los bienes del objeto de la contratación.”

En esa misma línea, los bienes que el oferente SEIUS indica fabricar, (resistencias, bobinas, caja aislante, transformador y tarjetas) serían los accesorios del servicio adicional citado por la contratante, lo cual aparta a estos bienes, del objeto principal de contratación (12 equipos).

Finalmente la misma entidad en el pliego califica a estos bienes como insumos y accesorios menores cuando dice:

“Productos o servicios esperados (Copia textual del pliego):

*Esta contratación contempla la adquisición de repuestos y equipos especiales para las subestaciones Villaflora, Cumandá y Solanda del trolebús, incluye su cambio, instalación, reparación y puesta en marcha de estas subestaciones rectificadoras. **Todos los insumos y accesorios menores** que se requieran para la instalación, reparación y puesta en marcha serán responsabilidades del contratista.*

3. En cuanto a la maquinaria, los equipos y herramientas presentadas, podrían ser utilizados en la fabricación de al menos una parte de los 5 elementos accesorios que indica fabricar; sin embargo no serían suficientes para la fabricación de alguno o de todos los 12 equipos requeridos en el objeto de contratación.

En este punto, es pertinente señalar que esta verificación a través del análisis de documentos y de la visita in situ, que se realizó a las instalaciones del oferente, no niega la existencia de una línea de producción, que bien podría ser de propiedad del oferente; sino más bien, que los resultados de esa producción no corresponden a los 12 ítems del objeto de contratación del procedimiento en el que, el oferente declaró ser productor.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

4. El descargo inicial del oferente detalla que para entregar los bienes requeridos por la contratante, realiza la adquisición de partes y piezas para luego realizar un montaje y/o ensamblaje de estas partes, cuando señala:

“(…) *Fabricación e Integración de Componentes*

- *Adquisición de equipos: La empresa se encarga de adquirir los equipos y componentes necesarios (PLC, celdas, baterías, relés de protección, repuestos, etc.), asegurando que cumplen con los requisitos técnicos y de calidad presentados en su oferta técnica del proceso.*
- *Ensamblaje y pruebas en taller: En esta fase, se ensamblan los sistemas eléctricos, paneles de control y se integran los equipos necesarios. Se realizan pruebas de integración en el taller antes de ser enviados a la planta del cliente.”*

Al respecto la Metodología de Aplicación de Preferencias en su numeral 5 claramente señala esta actividad como excepción para considerar producción:

“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.

No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades: (...)

f) El ensamblaje manual de partes o piezas de un bien final, salvo el caso de vehículos, motos, radios, televisores y monitores cuando el oferente haya registrado debidamente su línea de ensamblaje en el órgano nacional competente.”

5.- Del análisis de otros documentos (...) también tenemos que; el Registro de Producción Nacional –RPN- documento que registra los productos y productores nacionales en el sitio web del Ministerio de la Producción; se realizó con fecha 24 de septiembre de 2024. [...]

“[...] Al respecto recordemos que la declaración como productor dentro del procedimiento de contratación se realizó el 09 de septiembre de 2024, mientras que el Registro anterior se emite en forma posterior: recién el 24 de septiembre de 2024, por lo cual, se concluye que el oferente no contaba con este documento cuando realizó su declaración como productor.

En esa misma línea este mismo documento evidencia que más del 90 % de los CPC, por los que registra su producción, corresponden a SERVICIOS; y entre los 5 bienes que aparecen en el registro, ninguno corresponde a alguno de los bienes requeridos por la contratante en el procedimiento que nos ocupa y además aparecen con nombre comercial de “EPANEL”. [...]

“[...] Por otro lado, la consulta realizada al sitio web del Sri con el RUC del oferente, arroja como actividad económica principal: ELABORACIÓN Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRÓNICA; y no se observa ninguna actividad de producción o fabricación de alguno de los 12 ítems citados en el objeto de contratación.

El análisis sobre el registro de producción nacional, junto con lo descrito en la actividad económica principal de su RUC, constituyen insumos adicionales para concluir que el oferente



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

presta servicios. [...]

[...] Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, con fecha 14 de noviembre de 2024, se procedió a realizar una visita In Situ a las instalaciones del oferente SEIUS S. A., suscribiéndose el Acta de Visita No. VAE-UIO-2024-056-CT, en la que se pudo corroborar que, el proveedor mostró una línea de producción de algunos REPUESTOS que se mencionan dentro del servicio de reparación y puesta en marcha de subestaciones, tales como: bobinas, resistencias, tarjetas electrónicas. Sobre esta visita se hicieron las capturas fotográficas siguientes: [...]

[...] Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos y en el siguiente estricto orden:

- 1. Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes principales ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*
- 2. Y, luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

Con los antecedentes expuestos, el oferente SEIUS S.A, no evidencia tener una línea de producción de los equipos objeto de esta contratación, sino más bien un intermediario entre el proveedor al que los comercializa y la entidad contratante, lo cual configura una intermediación. En tal sentido, recordemos que únicamente los productores nacionales acceden a un porcentaje de VAE; como lo señala el artículo 4 de la Resolución de RE-SERCOP-2024-0135 que incluye la Metodología de Aplicación de Preferencias que en el numeral 4 en lo pertinente indica:

[...] 4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

[...] Quien no pueda justificar una condición de productor nacional o, cuando a pesar de serlo, el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta no alcance el umbral del procedimiento de contratación, participará como INTERMEDIARIO, es decir sin preferencias por producción nacional, (...)

Así mismo hay que recordar que ser comercializador (intermediario) de productos o bienes nacionales no convierte al oferente en PRODUCTOR de los mismos, pues la preferencia está diseñada como un incentivo para quien produzca/fabrique el bien o preste directamente el servicio; por tanto el intermediario o comercializador participará en el procedimiento sin preferencia de producción nacional. [...] (Énfasis añadido)

Sin embargo, un breve análisis a la documentación remitida, en cuanto a valores, refleja el detalle de la materia prima utilizada en la fabricación de los repuestos requeridos para el mantenimiento de las subestaciones, sin embargo, al identificar que el repuesto no forma parte de los bienes primarios requeridos por la entidad contratante, esta información no se considera válida para fines de esta indagación.

*Con estos antecedentes, se establece la existencia de un error en su declaración como productor nacional dentro del procedimiento de contratación en análisis, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

Contratación Pública, el cual señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor SEIUS S.A., ha presentado erróneamente su declaración de VAE, dentro del procedimiento de contratación SIE-EPMPQ-2024-031; pues no justificó contar con una línea de producción de ninguno de los 12 equipos requeridos en el objeto de contratación; por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento mencionado.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente SEIUS S.A. (09/09/2023), se encontraba vigente la representación legal de URBINA RIVADENEIRA MICAELA DE LOS ÁNGELES con RUC No. 1723822084001; por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrita en el registro único de proveedores -RUP-. [...].”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-056-CT, realizada por el SERCOP al oferente **SEIUS S.A**, con RUC No. 0992362464001, debidamente representado por **URBINA RIVADENEIRA MICAELA DE LOS ÁNGELES**, con CI. No. 1723822084, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPMTPQ-2024-031**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-056-CT** de fecha 22 de noviembre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **SEIUS S.A**, con RUC No. 0992362464001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **SEIUS S.A**, con RUC No. 0992362464001, por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **SEIUS S.A.**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **SEIUS S.A.**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7__preliminar_056_seius_s_a_-signed0753692001732560379.pdf

Copia:

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0139-R

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2024

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

ct/ml/rc/al